



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00039-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LERIS LAURA LUNA CUENTAS.
DEMANDADO: JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION SIN SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de entrega de títulos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por LERIS LAURA LUNA CUENTAS, contra el señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, se arrima en la fecha al Despacho por secretaria, previéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDGAR DANIEL LOBO ARIAS, allegó virtualmente al correo institucional de este Despacho Judicial, memorial con el cual textualmente, manifestó:

- Por Auto de fecha Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) esta Delegatura Judicial resolvió modificar y reformar la liquidación del crédito Estableciendo la suma de Doce Millones Ochocientos Veintiséis Mil Trescientos Treinta Y Dos Pesos (\$ 12.826.332).
- De igual forma Aprobó la liquidación de costas, por valor de Quinientos Sesenta Y Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 562.500). Lo que lleva a un gran total de Trece Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$13.388.832).
- Del acuerdo antes mencionado se recibió la suma de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos (\$ 4.200.000) y posteriormente la suma de Cuatrocientos Mil pesos (\$ 400.000) en diciembre 2021, quedando un saldo de Ocho Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos (\$ 8.788.832).
- A disposición del Despacho se encuentran dos títulos judiciales identificados de la siguiente manera:
 - 416200000072592 por valor de Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$564.934)
 - 416200000072593 por valor de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$ 164.934). → Lo que da un total de Setecientos Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (\$729:868).
- Las partes acordaron extra procesalmente culminar con el presente proceso de la siguiente forma: → Pago por valor de Ocho Millones de Pesos (\$ 8.000.000) realizado el día 03 de agosto de 2022, por parte del demandado, de carácter parcial teniendo en cuenta que para la totalidad del pago de la deuda se está pendiente la entrega de los depósitos judiciales.

De igual manera se advierte, que la parte demandada, señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, allego vía correo electrónico del Despacho, memorial separado, con el que coadyuba la solicitud objeto de este pronunciamiento y manifestó renunciar a los términos de notificación y ejecutoria del auto que ordene lo pedido.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 447 del C. G. del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Concomitantemente, el Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así mismo, de los artículos en precedencia, se puede colegir claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Adentrándonos en el caso sub examine, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de los de los títulos judiciales: N° 41620000072592, por valor de Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$564.934), y N° 41620000072593, por valor de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$ 164.934), para la compleción del acuerdo logrado extraprocesalmente por los sujetos procesales, y en consecuencia, sea decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, en razón a que por secretaria se informa de la existencia y disposición de los títulos judiciales requeridos, este despacho inicialmente ordenará el pago de los mismos a la parte demandante, señora LERIS LAURA LUNA CUENTAS y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, a la luz de los artículos en precedencia.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, y se ordenará el desglose del título valor aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibidem.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Finalmente, se le concederá solo al demandado la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENESE el pago a la parte demandante, señora LERIS LAURA LUNA CUENTAS, de los títulos judiciales obrantes al interior del proceso N° 416200000072592, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$564.934), y N° 416200000072593, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 164.934), para con ellos cubrir la totalidad de la liquidación del crédito y costas aprobada al interior del proceso.

2°.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la señora LERIS LAURA LUNA CUENTAS, contra el señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria librense los oficios pertinentes.

3°.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

4°.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

5°.- CONCEDASELE a la parte demandada, señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, a la luz del artículo 119 del C.G.P.

6°.- No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 11 de agosto de 2022
Notificado por estado N.º 094

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a73d6fc83f64a12bab9a81716aa973a2e618ff282b5afc7dde6d58e1d7b176**

Documento generado en 10/08/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>